Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

JANET MOURIÑO LÓPEZ Recurrente v. SISTEMA DE RETIRO DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO; JUNTA DE GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO Recurrida	KLRA201500430	Revisión procedente de la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico Apelación Administrativa 11 DAJG2014-2015

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de septiembre de 2015.

Comparece la señora Janet Mouriño López (señora Mouriño López o la recurrente) y solicita la revocación de la Resolución emitida el 18 de marzo de 2015 por la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico (Junta de Gobierno), notificada el 27 de marzo del corriente año. Mediante la referida Resolución, la Junta de Gobierno se declaró sin jurisdicción para atender la Apelación presentada por la señora Mouriño López el 14 de abril de 2014. Dicha Apelación, desestimada por la Junta de Gobierno, interesa la revocación de una Resolución emitida por la Junta de Retiro de la Universidad de Puerto Rito (Junta de Retiro), que

confirmó la denegatoria del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico (Sistema de Retiro) a la solicitud de pensión por incapacidad no ocupacional solicitada por la recurrente.

Por los fundamentos que pasamos a exponer REVOCAMOS la Resolución recurrida.

I.

La señora Mouriño López es empleada no docente de la Universidad de Puerto Rico (Universidad) y laboraba como Auxiliar de Investigación I en el Recinto de Río Piedras de la Universidad. El 17 de diciembre de 2009 la recurrente solicita al Sistema de Retiro una Pensión por Incapacidad No Ocupacional. Para esa fecha, la señora Mouriño López tenía acumulado once (11) años de servicio. Tras someter a la evaluación del Asesor Médico del Sistema de Retiro el expediente médico aportado por la recurrente, el 2 de junio de 2010 el Sistema de Retiro le comunica a la señora Mouriño López su determinación de denegarle el beneficio de pensión por incapacidad no ocupacional por no cumplir con los criterios para su concesión.

El 30 de junio de 2010 la recurrente presenta Apelación ante la Junta de Retiro. Mediante Resolución de 16 de septiembre de 2010 la Junta de Retiro le ordenó a la recurrente presentar evidencia médica actualizada en el plazo de treinta (30) días. Mediante Resolución

emitida por la Junta de Retiro durante el **año 2012** dicho organismo hace constar; que tras recibir y evaluar la evidencia en su reunión extraordinaria de 17 de febrero de 2012 la Junta de Retiro determina acoger la recomendación de su Asesor Médico que concluye que la evidencia no denota un cuadro emocional severo y ratifica la Decisión del Director Ejecutivo del Sistema de Retiro que deniega la pensión por incapacidad no ocupacional a la recurrente. Aunque la aludida Resolución de la Junta de Retiro, está firmada por el Prof. Neris Flores y por el Sr. José A. Lázaro, Presidente y el Secretario Ejecutivo de dicho organismo administrativo, la misma **no está fechada, ni certifica la fecha en que se notificó a la recurrente. Dicha Resolución de la Junta de Retiro tampoco certifica haberse notificado al Sistema de Retiro.**

El 24 de abril de 2012 el Lcdo. Roberto M. Miranda Rivera **comparece ante la Junta de Retiro** mediante *Moción Asumiendo Representación Legal* de la recurrente y mediante otra ***Moción*** cuestiona la notificación de la Resolución emitida por dicho Cuerpo. En este escrito la recurrente plantea ante la **Junta de Retiro**, por conducto de su abogado, que en la Resolución suscrita por el Presidente y el Secretario Ejecutivo de la Junta de Retiro, **no consta la fecha en que dichos funcionarios suscribieron la aludida Resolución, ni se certifica la**

fecha en que la Junta de Retiro envió copia de la misma a la señora Mouriño López. Finalmente, en dicha comparecencia de **24 de abril de 2012**, la recurrente solicita a la Junta de Retiro **que reconozca la ausencia de una notificación conforme a Derecho**; que permita a su abogado, el Lcdo. Roberto M. Miranda Rivera examinar el expediente y además, solicita una vista ante un Oficial Examinador.

Finalmente, el 26 de abril de 2012 la señora Mouriño López presenta Moción ante la Junta de Retiro en la que solicita al aludido organismo administrativo que resuelva las mociones presentadas el 24 de abril de 2012. El **26 de abril de 2012** la **Junta de Retiro somete ante la atención de la Junta de Síndicos (ahora Junta de Gobierno**) las mociones presentadas por la recurrente el 24 de abril de 2012.

El 16 de abril de 2013 la señora Mouriño López presenta moción ante la Junta de Retiro en la que solicita que resuelva sus mociones. El 8 de agosto de 2013 la recurrente comparece nuevamente ante la Junta de Retiro mediante *Solicitud de Que Se Resuelvan Mociones ya Presentadas.* La recurrente envía el 4 de noviembre de 2013 carta al Sr. Rafael Castañeda Menéndez, empleado del Área de Beneficios del Sistema en la que solicita información sobre su Apelación.

Tras no recibir contestación a ninguna de sus mociones, el **14 de abril de 2014** la señora Mouriño López, por conducto de su representación legal, presentó Apelación ante la Junta de Gobierno a la Resolución de la Junta de Retiro aparentemente emitida en algún momento durante el año 2012 y que confirmó la Decisión del Sistema de Retiro de denegarle beneficios de pensión por incapacidad no ocupacional. En dicha Apelación la recurrente planteó ante la Junta de Gobierno, entre otros asuntos, que toda vez que **la Resolución emitida por la Junta de Retiro no está fechada, la notificación es contraria a la sección 3.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170-1988, según enmendada y al Artículo 8 (18) del Reglamento de Procedimientos Apelativos de la Universidad de Puerto Rico, Certificación Núm. 138 (1981-1982),** según enmendada, **y que por ello, cualquier término para apelar no ha comenzado a decursar**.

En su Apelación ante la Junta de Gobierno, la señora Mouriño López planteó además, que la **Resolución** emitida por la Junta de Retiro **carece de Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho**; fue emitida sin la celebración de una vista evidenciaria, por lo que es contraria a Derecho y sin las garantías del debido proceso de ley. Finalmente señaló la recurrente en su Apelación ante la Junta de Gobierno

que la inacción de la Junta de Retiro al no atender la Moción asumiendo representación legal, y otras mociones presentadas por el abogado de la recurrente violentó su derecho a estar representada por abogado.

El **22 de mayo de 2014** la **Junta de Gobierno** emite Resolución en la que **ordena al Sistema de Retiro** contestar las alegaciones contenidas en el Escrito de Apelación incoado por la parte apelante. Por su parte el **17 de junio de 2014** el **Sistema de Retiro** comparece ante la Junta de Gobierno mediante *Moción en Cumplimiento y en Solicitud de Orden* en la que **afirma que en consulta con la Junta de Retiro, evaluó la necesidad de emitir Resolución que comprenda el detalle de las Determinaciones de Hecho y las Conclusiones de Derecho que fueron consideradas por la Junta de Retiro al momento de tomar su determinación.** Así las cosas, **el Sistema de Retiro afirmó reconocer la necesidad de emitir una Resolución fundamentada y solicitó a la Junta de Gobierno un término e diez (10) días para ello.** Finalmente, en dicha comparecencia, **el Sistema de Retiro solicitó a la** Junta de Gobierno que emitiera una Resolución y Orden a estos efectos con aquellos pronunciamientos necesarios.

El 2 de julio de 2014, la señora Mouriño López presenta ante la Junta de Gobierno *Réplica a Moción en*

Cumplimiento y en Solicitud de Orden. En dicha Moción, la recurrente señala que lo solicitado por el Sistema de Retiro el 17 de junio de 2014 es improcedente y violenta su derecho al debido proceso de ley, toda vez que implica permitirle al Sistema de Retiro hacer Determinaciones que no hizo y debió hacer en su momento.

Mediante Resolución emitida y notificada el 16 de julio de 2014 la Junta de Gobierno declara No Ha Lugar la *Moción en Cumplimiento y en Solicitud de Orden* presentada por el Sistema de Retiro en la que dicho organismo solicitó autorización a la Junta de Gobierno para emitir Resolución que comprendiera el detalle de las Determinaciones de Hecho y las Conclusiones de Derecho que fueron consideradas por la Junta de Retiro al momento de tomar su determinación. Así las cosas, el 1 de agosto de 2014 el Sistema de Retiro presenta *Contestación en Oposición de Apelación* en la que argumenta sobre los méritos de la Apelación presentada por la señora Mouriño López.

El 17 de febrero de 2015, la Lcda. Melissa Reyes Pérez, Asesora Legal de la Junta de Gobierno, emite Informe sobre Apelación Administrativa Núm. JG 14-12, en el que recomienda desestimar la Apelación presentada por la señora Mouriño López por falta de jurisdicción por presentación tardía. La Asesora Legal de la Junta de Gobierno fundamenta su recomendación en que obra en

el expediente copia de un volante de envío por correo certificado remitido a la dirección de la recurrente de 8 de marzo de 2012 y de un acuse de recibo, con fecha de 10 de marzo de 2012. Sostiene que ello constituye una notificación adecuada a la recurrente que activa el término de treinta días para apelar ante la Junta de Gobierno. Interpreta además, que el término de treinta (30) días para apelar contemplado en la Sec. 5.2 del Artículo 5 del *Reglamento de Procedimientos Apelativos Administrativos* de la Universidad, Certificación Núm. 138 (1981-1982) la Sección 5 es de carácter jurisdiccional.

El 18 de marzo de 2015 la Junta de Gobierno emite Decisión de Apelación Número 11 DAJG (2014-2015) en la que acoge y adopta por referencia la recomendación y los fundamentos contenidos en el Informe de la Asesora Legal. Mediante dicha Decisión, notificada a todas las partes el 27 de marzo de 2015, determina la Junta de Gobierno que **aunque la copia de la Resolución emitida por la Junta de Retiro**, de la cual apela la señora Mouriño López **no está fechada**, en el expediente administrativo elevado obra copia del recibo del *United States Postal Service (USPS*), emitido el 8 de marzo de 2012 por el pago del envío de la Decisión de la Junta de Retiro a la recurrente por correo certificado con acuse de recibo. Resuelve la Junta de Gobierno que dicho recibo

constituye evidencia fehaciente de que la notificación de la decisión se llevó a cabo el 8 de marzo de 2012 a la dirección de récord de la recurrente y que además, obra en el expediente copia de la tarjeta de acuse de recibo (firmada por el Sr. Efraín González), de 10 de marzo de 2012.

Finalmente concluye la Junta de Gobierno que no hubo defecto en la notificación de la Junta de Retiro que impidiera que el término para apelar comenzara a transcurrir a partir del 8 de marzo de 2012 y que la presentación de dicho recurso por parte de la señora Mouriño López el 14 de abril de 2014 fue tardío, por lo que carece de jurisdicción para atenderlo. Así las cosas, concluye la Junta de Gobierno que dicho término establecido en la Sec. 5.2 del *Reglamento de Procedimientos Apelativos Administrativos* de la UPR, Certificación Núm. 138 (1981-1982) es jurisdiccional.

Inconforme, la recurrente presenta el recurso de epígrafe y como único señalamiento de error sostiene lo siguiente:

> ERRÓ LA RECURRIDA AL DESESTIMAR, "POR FALTA DE JURISDICCIÓN POR PRESENTACIÓN TARDÍA", LA APELACIÓN PRESENTADA POR LA RECURRENTE, FUNDAMENTANDO SU DECISIÓN EN QUE ÉSTA INCUMPLIÓ CON EL TÉRMINO JURISDICCIONAL PARA PRESENTAR SU ESCRITO. LA NOTIFICACIÓN A LA RECURRENTE DE LA DECISIÓN QUE IMPUGNA FUE DEFECTUOSA EN DERECHO, Y EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO SOBRE DE PROCEDIMIENTOS APELATIVOS ADMINISTRATIVOS DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO.

La Junta de Gobierno comparece ante nos mediante *Alegato en Oposición a Recurso de Revisión Judicial* en el que reitera que la Apelación presentada por la señora Mouriño López fue tardía y que la Junta de Gobierno carecía de jurisdicción para atenderla.

Mediante Resolución del 12 de agosto de 2015, le requerimos a la Junta de Gobierno que nos elevara el expediente administrativo del caso. El 19 de agosto de 2015 la Junta de Gobierno cumplió con lo ordenado y presenta copia certificada del expediente administrativo.

Evaluados los escritos de las partes, sus respectivos anejos y copia certificada del expediente administrativo estamos en posición de resolver.

II

-A-

La Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LPAU), 3 LPRA sec. 2101 et seq., estableció un cuerpo de reglas mínimas para proveer uniformidad al proceso decisional de las agencias públicas. Esta ley tiene el propósito de alentar la solución informal de las controversias administrativas. El legislador, para adelantar ese objetivo, autorizó a las agencias a promulgar reglas y procedimientos que permitan una solución informal, sin menoscabar los derechos

garantizados por ley. *Torres Santiago v. Departamento de Justicia*, 181 DPR 969, 991 (2011).

La LPAU aplica a todos los procedimientos administrativos conducidos ante todas las agencias que no están expresamente exceptuados. Las agencias tienen que cumplir con la LPAU, cuando resuelven una controversia de manera formal. De modo que toda agencia cubierta por la ley tiene que cumplir con el procedimiento formal de adjudicación. Los procedimientos adjudicativos formales deben salvaguardar los derechos siguientes: **(1) el derecho a una notificación oportuna de los cargos, querellas o reclamaciones contra una parte, (2) el derecho a presentar evidencia, (3) el derecho a una adjudicación imparcial y (4) el derecho a que la decisión se fundamente en el expediente.** A su vez, la LPAU también reconoce el derecho de toda parte a estar representada por un abogado y a que se emita una resolución con determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. *Torres Santiago v. Departamento de Justicia*, supra, págs. 991-993, sec. 3.1 de la LPAU, 3 LPRA Ap. § 2151.

El Tribunal Supremo ha expresado que incluso en los procedimientos informales que afectan intereses propietarios o libertarios hay que concederle a la parte afectada: **<u>una notificación adecuada</u>**, la oportunidad de

confrontarse con la prueba de la otra parte y presentar la suya, **la oportunidad de reconsiderar la determinación administrativa y de revisar judicialmente dicha determinación**. *Torres Santiago v. Departamento de Justicia*, supra, págs. 993-994.

Las agencias deberán adoptar reglamentos en los que se regule el procedimiento adjudicativo con los objetivos de aumentar la eficacia y asegurar la uniformidad. No obstante, sus disposiciones no podrán contravenir la LPAU. En consecuencia, todo reglamento promulgado por la agencia y todo funcionario que presida la vista están obligados por lo dispuesto en la LPAU. *Torres Santiago v. Departamento de Justicia*, supra, pág. 995.

La LPAU garantiza que los procedimientos ante las agencias administrativas cumplan con las garantías del debido proceso de ley. Nuestro Tribunal Supremo ha definido el debido proceso de ley, como el derecho que tiene toda persona a tener un proceso justo y con todas las debidas garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como el administrativo. *Aut. Puertos v. HEO,* 186 DPR 417, 428 (2012).

La Sec. 3.14 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2164 dispone en lo pertinente:

> … "La orden o resolución **deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación**, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el

> caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o por cualquier otro funcionario autorizado por ley.
>
> La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho ante el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes, Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos. **La agencia deberá especificar en la certificación de sus órdenes o resoluciones los nombres y direcciones de las personas naturales o jurídicos a quienes, en calidad de partes, les fue notificado el dictamen**, a los fines de que puedan ejercer efectivamente el derecho a la revisión judicial.
>
> **La agencia deberá notificar por correo a las partes, y a sus abogados de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.** (Énfasis suplido)

A estos efectos, y en cuanto a los procedimientos cuasijudiciales ante los respectivos organismos administrativos en la UPR el **Artículo 8, Inciso18** del *Reglamento de Procedimientos Apelativos Administrativos* de la *Universidad de Puerto Rico* (*UPR)*, Certificación Núm. 138 (1981-1982) define "**Notificación"** como "**Documento fechado** que señala **cuando el funcionario** u organismo universitario, o la persona en que se delegue, **envía un escrito a las partes**." (Énfasis suplido).

Igualmente, el Artículo 9 del *Procedimiento de Revisión ante la Junta del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico,* Certificación Número 59 (1975-1976) de la UPR dispone expresamente que "las partes serán notificadas con copia de la decisión".

El deber de notificación no es un mero requisito de forma. Su importancia radica en el efecto que tiene la notificación sobre los procedimientos posteriores al dictamen final emitido en un procedimiento adjudicativo. La falta de una notificación adecuada podría afectar el derecho de una parte a cuestionar el dictamen emitido y delimita las garantías del debido proceso de ley. La notificación correcta y oportuna de las órdenes y sentencias es requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial y una característica imprescindible del debido proceso de ley. Su omisión puede conllevar graves consecuencias, demoras e impedimentos en el proceso judicial. **Además de crear un <u>ambiente de incertidumbre sobre cuando comienza a transcurrir el término</u> para acudir a un tribunal de mayor jerarquía para revisar el dictamen recurrido**. *Dávila Pollock v. RF Mortgage* 182 DPR 86, 94 (2011). Cuando las advertencias incluidas en la resolución emitida por una agencia son defectuosas, no se activa el término para recurrir en alzada al Tribunal de Apelaciones. En ese caso la tardanza en presentar el recurso ante el foro apelativo intermedio se debe analizar conforme la doctrina de incuria. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 D.P.R. 46 (2007).

Las notificaciones de las resoluciones emitidas por los organismos administrativos cumplen con los objetivos

de conceder a las partes la oportunidad de conocer la acción tomada por la agencia y otorgar a las personas cuyos derechos pudieran verse afectados, la oportunidad de decidir si ejercen los remedios que la ley les reserva para impugnar tales determinaciones. *Municipio de San Juan v. Plaza Las Américas,* 169 DPR 310, 329 (2006). De ahí que resulta indispensable que se notifique adecuadamente cualquier determinación de una agencia administrativa que afecte los intereses de un ciudadano. *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas,* 155 DPR 394, 405 (2001).

Una vez una agencia ha promulgado unos reglamentos para facilitar su proceso decisional y limitar el alcance de su discreción, viene obligada a observarlos estrictamente y no queda a su soberana voluntad reconocer o no los derechos que ella misma le ha extendido a sus empleados. *García Cabán v. U.P.R.,* 120 D.PR.167, 175 (1987); *García v. Adm. Del Derecho al Trabajo*, 108 D.P.R. 47 (1978). Tan pronto como la agencia ejerce su discreción y adopta unas reglas de procedimiento bajo las cuales desea que se hagan sus adjudicaciones se niega a sí mismo el derecho de violar tales reglas. Si la agencia en el curso de sus procedimientos viola sus reglas y con ello causa perjuicio, no puede sostenerse acción alguna tomada a

base de tales procedimientos. *Hernández García v. J.R.T.* 94 D.P.R. 22, 29 (1967).

De otra parte, el Inciso 23 del Artículo 8 del *Reglamento de Procedimientos Apelativos Administrativos* de la *UPR,* define "**Resolución"** como "**Documento que contiene determinaciones de hecho y conclusiones de derecho y con el que finaliza el procedimiento de adjudicación ante cada foro apelativo** dispuesto en este reglamento." (Énfasis suplido).

Entre los deberes de la Junta de Gobierno de la UPR (antes Junta de Síndicos) está resolver las apelaciones que ante dicho cuerpo se presenten. 18 L.P.R.A. sec. 602 (e)(6). A estos efectos, la Sec. 5.2 del Artículo 5 del *Reglamento de Procedimientos Apelativos Administrativos* de la UPR, Certificación Núm. 138 (1981-1982) establece expresamente lo siguiente:

> "**Sección 5.2-Radicación**
>
> Cualquier parte interesada que se considere adversamente afectada por la decisión emitida por el Presidente, la Junta Universitaria, la **Junta de Retiro** de la Universidad de Puerto Rico o la Junta de Apelaciones del Personal No Docente del Sistema Universitario podrá radicar un escrito de apelación ante el Consejo de Educación Superior [actualmente Junta de Síndicos] en el término máximo de (30) días a partir de la fecha en que tal decisión le fue notificada por escrito.

El Artículo 7, sección 7.3 del *Reglamento de Procedimientos Apelativos Administrativos* de la *UPR*, Certificación Núm. 138 (1981-1982) dispone además, que "[s]e entenderá que se ha radicado un escrito de apelación o cualquier otro documento en un

procedimiento apelativo en la fecha en que se reciba en la oficina del funcionario y organismo al cual vaya dirigido".

III.

En el caso que nos ocupa de la copia certificada del expediente original de la Junta de Gobierno surge que la Resolución de la **Junta de Retiro** que deniega a la señora Mouriño López su solicitud de pensión por incapacidad no ocupacional **no está fechada, ni certifica la fecha en que fue notificada a las partes**. La recurrente razona que con dicha omisión el foro administrativo violó su debido proceso de ley, y además, sostiene que nunca recibió la notificación de la resolución emitida por la Junta de Retiro.

Sin embargo, la Junta de Gobierno concluye en la Resolución Recurrida, que aunque la Resolución de la Junta de Retiro no está fechada, (así como tampoco tiene fecha la certificación del envío en dicho documento), ésta fue emitida por la Junta de Retiro; enviada por correo certificado con acuse de recibo a la recurrente el 8 de marzo de 2012 y recibida el 10 de marzo de 2012, según copia de un acuse de recibo que obra en el expediente administrativo. Concluye la Junta de Gobierno que como el término de treinta días para apelar es jurisdiccional, dicho término comenzó a decursar en la fecha del envío y que por tanto la Apelación presentada por la señora Mouriño López ante la Junta de Gobierno es tardía.

Tras verificar con la copia certificada del expediente original de la Junta de Gobierno y del Sistema de Retiro, nos percatamos también que **la Junta de Retiro omitió además, certificar que notificó su Resolución al Sistema de Retiro de la UPR.**

Es decir, que según el tracto procesal administrativo del presente caso, **la Junta de Retiro omitió notificar a todas las partes la Resolución de la cual apeló la recurrente ante la Junta de Gobierno. Por tanto razonamos que el término de treinta días dispuesto por la Certificación Núm. 138 para apelar ante la Junta de Gobierno de una Resolución emitida por la Junta de Retiro nunca empezó a decursar por falta de notificación al Sistema de Retiro de la resolución emitida por la Junta de Retiro y por falta de Certificación sobre la fecha en que alegadamente se emitió y se notificó la resolución de la Junta de Retiro. Contrario a lo requerido por la sec. 3.14 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec.2164, la Junta de Retiro omitió especificar en la certificación de su Resolución todos los nombres y direcciones de las personas naturales o jurídicas a quienes como partes, les notificó su Resolución. Igualmente, al dejar de notificar al Sistema de Retiro, la Junta de Retiro incumplió con el mandato reglamentario del Artículo 9 de la**

Certificación 59 1975-1976, de notificar a todas las partes.

Particularmente, la Junta de Retiro omitió certificar que notificó al Sistema de Retiro de la Resolución de la cual apeló la recurrente ante la Junta de Gobierno. Además, al no estar fechada la Resolución de la Junta de Retiro, ésta incumple con la propia definición de notificación contemplada en su Reglamento, el cual expresamente dispone que en ese contexto documento fechado es aquél "que señala cuando el funcionario u organismo universitario, o la persona en que se delegue, envía un escrito a las partes**".** Toda agencia debe cumplir e interpretar sus reglamentos conforme a sus disposiciones expresas.

En atención a los anteriores señalamientos somos de la opinión que la Apelación presentada por la recurrente ante la Junta de Gobierno **no fue tardía sino prematura. Ello porque las omisiones de la Junta de Retiro, primero en no hacer constar la fecha en que emite la resolución; segundo, en no notificar adecuadamente a todas las partes y en no certificar la fecha en que alegadamente notificó su Resolución, evitan que ésta adquiera carácter de finalidad, lo cual a su vez, impidió que comenzara a decursar el aludido término para apelar ante la Junta de Gobierno.** Pretender acreditar una "notificación", por haber remitido

a la recurrente por servicio postal certificado la aludida Resolución, es incorrecto en Derecho. La utilización del envío postal no tiene el alcance de sustituir el imperativo categórico de una idónea notificación a todas las partes, que es un requisito incuestionable del debido proceso de ley tanto en su vertiente procesal como sustantivo.

Precisa recordar que en el ámbito administrativo, así como en el judicial, para que se activen los términos para apelar es necesario que las resoluciones u órdenes que se pretenden revisar estén notificadas a **todas** las partes. La LPAU y su jurisprudencia interpretativa es clara en cuanto establece que las resoluciones de las agencias deben notificarse a todas las partes para que los términos comiencen a decursar. Lo contrario, así como cualquier otro defecto en la notificación de un dictamen o resolución, o en la certificación de que se notificó, por imperativo del debido proceso de ley, impide –como ya hemos enunciado- que ésta adquiera carácter de finalidad. La Junta de Gobierno reconoce que la Resolución de la Junta de Retiro no está fechada, así como tampoco certificó la fecha en que alegadamente se remite la misma. Es decir, que **aunque la Junta de Gobierno no cuestiona el incumplimiento de la Junta de Retiro con este requisito, concluye que de todos modos la apelación de la recurrente tenía que presentarse fatalmente en el término de treinta (30)**

días. Se equivoca, ya que <u>dicha conclusión es contraria a Derecho</u>. Recordemos que la Junta de Gobierno tiene la inescapable obligación jurídica de observar estrictamente sus propios reglamentos. De ahí que carezca de toda discreción para determinar a su único arbitrio las disposiciones reglamentarias que en un determinado momento aplica y cuáles a su conveniencia determina omitir o incumplir.

<u>De igual manera concluimos que la notificación emitida por la Junta de Retiro es contraria a la sección 3.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170-1988, según enmendada y al Artículo 8 (18) del Reglamento de Procedimientos Apelativos de la Universidad de Puerto Rico, Certificación Núm. 138 (1981-1982),</u> según enmendada. Dicha notificación cursada por la Junta de Retiro es radicalmente nula, **<u>y por ello, el término para apelar ante la Junta de Gobierno, inclusive a esta fecha, no ha comenzado aún a decursar</u>**.

Finalmente, resaltamos que en cuanto al término para apelar ante la Junta de Gobierno nada hay en el Reglamento de Procedimientos apelativos de la Universidad que nos lleve a concluir que éste sea de carácter jurisdiccional. Determinar que el término para apelar ante la Junta de Gobierno es jurisdiccional

implicaría añadir a la disposición reglamentaria (Artículo 5 Sec. 5.2) elementos que no contiene y que no estuvieron contemplados al momento de su aprobación. *Véase, J. Exam. Tec. Med. v. Elías et al.,* 144 D.P.R. 483 (1997).

A la luz de los principios de Derecho antes reseñados, concluimos que; la falta de fecha en la Resolución de la Junta de Retiro y en la certificación sobre la notificación, así como la ausencia de notificación al Sistema de Retiro tuvo el efecto de **evitar que comenzara a transcurrir el plazo para que cualquiera de las partes pudiera acudir mediante apelación ante la Junta de Gobierno**. Ello tuvo la consecuencia de privar a la Junta de Gobierno de jurisdicción para atender cualquier planteamiento, **al haberse aquí presentado la apelación prematuramente**.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, concluimos que **la Apelación presentada por la recurrente ante la Junta de Gobierno no es tardía, sino prematura;** por lo que **REVOCAMOS** la Resolución recurrida. Una vez la Junta de Retiro notifique a la recurrente y a todas las partes su Resolución conforme a Derecho, entonces es que comenzará a decursar el

término de treinta (30) días para apelar ante la Junta de Gobierno.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones